

AMPARO EN REVISIÓN 860/2016.
QUEJOSOS: [REDACTED] EN
REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES
HIJOS [REDACTED] Y [REDACTED] AMBOS DE
APELLIDOS [REDACTED].
RECURRENTES: CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN y EL
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
(AUTORIDADES RESPONSABLES).

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
SECRETARIA: SELENE VILLAFUERTE ALEMÁN.**

Vo.Bo.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **ocho de febrero de dos mil diecisiete.**

**VISTOS; y
RESULTANDO:**

Cotejó:

PRIMERO. Por escrito presentado el quince de septiembre de dos mil quince, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, [REDACTED], en representación de sus menores hijos [REDACTED] y [REDACTED], **ambos de apellidos [REDACTED]**, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se precisan: ¹

“a. De la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la aprobación y expedición del artículo 54 de la Ley de Migración vigente.

b. De la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la aprobación y expedición del artículo 54 de la Ley de Migración vigente.

c. Del Presidente de la República, la promulgación del artículo 54 de la Ley de Migración.

¹ Fojas 2 a 12 del juicio de amparo indirecto.

d) Del Presidente de la República, se reclama la expedición del Reglamento de la Ley de Migración, así como las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de septiembre del año dos mil doce, toda vez que dicho Reglamento contiene los artículos 139, fracción VI, 141, fracción I, inciso E, los cuales son inconstitucionales, pues violan diversas garantías individuales que en el capítulo de conceptos de violación se detallan.

e) Del Secretario de Gobernación, se reclama el refrendo al Reglamento de la Ley de Migración, que contiene los artículos 139 y 141, los cuales son inconstitucionales a la luz de los conceptos de violación que más adelante se desarrollaran.

f) Del Delegado Federal en Quintana Roo del Instituto Nacional de Migración, reclamo la aplicación del artículo 141 del Reglamento de la Ley de Migración, asimismo se aplicó el 139, fracción VI del (sic) dicho reglamento, en relación con el 54 de la Ley de Migración, en las resoluciones bajo los números únicos de trámite (██████) ██████ y ██████, ambas de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, notificadas al suscrito en fecha 27 de agosto del 2015, signadas por el Licenciado ██████, Delegado Federal en Quintana Roo del Instituto Nacional de Migración; resolución que niega el cambio de condición a residente permanente por unidad familiar a mis dos menores hijos de nacionalidad cubana, obligándolos a renovar documentos migratorios como residentes temporales o en su defecto se les ordena abandonar territorio mexicano en un término de 20 días naturales e improrrogables a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que por esta vía se combate. Siendo que dicha resolución se basa en la aplicación del inconstitucional artículo 54 de la Ley de Migración, en relación con el 139 fracción VI y 141 fracción I inciso e y último párrafo del Reglamento a la Ley de Migración.”

SEGUNDO. Los quejosos precisaron como vulnerados los derechos contenidos en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, detallaron los antecedentes del caso y expresaron los conceptos de violación que estimaron pertinentes.

TERCERO. Por razón de turno, correspondió conocer del juicio de amparo indirecto al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, cuyo titular admitió el asunto bajo el expediente ██████, dio la intervención legal al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y solicitó a las autoridades señaladas como responsables su informe con justificación.²

² Fojas 22 a 25 del cuaderno relativo al amparo indirecto.

Concluidos los trámites de ley, el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el juez de distrito del conocimiento celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia, en el sentido de conceder el amparo solicitado.³

CUARTO. Inconformes con dicha resolución, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto de la Subdirectora de Amparos⁴ y el Presidente de la República, a través de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación,⁵ interpusieron sendos recursos de revisión, de los cuales correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

Mediante proveído de catorce de junio de dos mil dieciséis, el tribunal colegiado del conocimiento acordó la separación de los recursos de revisión, por lo que admitió el recurso interpuesto por la Cámara de Diputados registrándolo bajo el número [REDACTED] y;⁶ por lo que hace al recurso interpuesto por el Presidente de la República se tramitó en el diverso juicio [REDACTED].⁷

Seguidos los trámites de ley, en sesión de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Pleno del tribunal colegiado dictó sentencias en ambos juicios, mediante las cuales declaró el sobreseimiento contra el refrendo de los artículos 54, fracciones II y VII, de la Ley de Migración, así como el 139, fracción VI y 141, fracción I, inciso e), de su reglamento, atribuido al Secretario de Gobernación, asimismo se declaró legalmente incompetente respecto del problema de constitucionalidad consistente en la aprobación, expedición, promulgación y aplicación de los artículos referidos, por lo que ordenó remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁸

QUINTO. Por auto de Presidencia de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió su competencia originaria para conocer de los recursos de revisión interpuestos y ordenó su registro con el número de amparo en revisión 860/2016; además, ordenó correr traslado al Ministerio Público de la

³ Fojas 153 a 163 del cuaderno relativo al amparo indirecto.

⁴ Fojas 175 a 190 del cuaderno relativo al amparo indirecto.

⁵ Fojas 213 a 217 del cuaderno relativo al amparo indirecto.

⁶ Fojas 23 a 25 del amparo en revisión [REDACTED].

⁷ Fojas 8 a 10 del amparo en revisión [REDACTED].

⁸ Fojas 50 a 66 del amparo en revisión [REDACTED] y fojas 25 a 44 del amparo en revisión [REDACTED].

Federación, turnó el asunto al señor Ministro José Fernando Franco González Salas para su estudio y lo envió a la Sala de su adscripción.⁹

El Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción no formuló pedimento.

SEXTO. Mediante proveído de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el Presidente de esta Segunda Sala decretó el avocamiento de ésta al conocimiento del asunto y ordenó la remisión de los autos al Ministro Ponente una vez que el expediente se encontrara debidamente integrado para su resolución.¹⁰

SÉPTIMO. La parte considerativa fue publicada dentro del plazo y con las formalidades previstas en los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo vigente, por versar sobre la constitucionalidad de una norma de carácter general; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer de este recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a) y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; y 10, fracción II, inciso a); 11, fracción V, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en el punto tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de una resolución dictada por un Juez de Distrito, respecto de la cual se determinó reasumir competencia originaria para conocerlo, sobre la base de que en la demanda de amparo se reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 54, fracciones II y VII, de la Ley de Migración, el artículo 139, fracción VI, y 141, fracción I, inciso e), éstos últimos de su Reglamento.

SEGUNDO. Oportunidad. Por lo que hace a la oportunidad de los recursos de revisión interpuestos por las autoridades responsables,

⁹ Fojas 28 a 30 del amparo en revisión 860/2016.

¹⁰ Foja 81 del amparo en revisión 860/2016.

debe decirse que resulta innecesario analizar dicho presupuesto, porque ya fue motivo de pronunciamiento por el tribunal colegiado que previno en el conocimiento de los asuntos.¹¹

TERCERO. Legitimación. Asimismo, debe decirse que resulta innecesario analizar dicho presupuesto, porque también fue motivo de pronunciamiento del tribunal colegiado del conocimiento.¹²

CUARTO. Causas de improcedencia. Por lo que hace al análisis de las causas de improcedencia se estima innecesario pronunciarse en relación con éstas, debido a que se advierte que si bien el juez de distrito omitió pronunciarse respecto de las mismas, el tribunal colegiado sí las analizó en su totalidad, es decir, esta Segunda Sala verificó que se hubieran estudiado todas las causales de improcedencia hechas valer por las partes y no se advierte otra que se tenga que analizar.

QUINTO. Antecedentes. Previo analizar el asunto, resulta conveniente tener presente sus antecedentes, en atención a lo siguiente:

1. Por escritos presentados el dieciséis de julio de dos mil quince ante la Delegación Federal de Quintana Roo del Instituto Nacional de Migración, [REDACTED] (mexicano por naturalización), solicitó el cambio de condición a residente permanente por unidad familiar de sus dos menores hijos [REDACTED]¹³ y [REDACTED],¹⁴ ambos de apellidos [REDACTED], dichas solicitudes se registraron bajo los expedientes [REDACTED] y [REDACTED].

2. Posteriormente, el treinta y uno de julio de dos mil quince, el Delegado Federal en Quintana Roo del Instituto Nacional de Migración emitió resoluciones en los expedientes [REDACTED]¹⁵ y [REDACTED],¹⁶ en las

¹¹ En el considerando tercero de ambas sentencias el tribunal colegiado del conocimiento analizó dicho aspecto procesal. Foja 54 frente y vuelta del amparo en revisión [REDACTED] y foja 29 frente y vuelta del amparo en revisión [REDACTED].

¹² En el considerando segundo de ambas sentencias el tribunal colegiado del conocimiento analizó dicho aspecto procesal. Foja 53 vuelta del amparo en revisión [REDACTED] y foja 28 vuelta del amparo en revisión [REDACTED].

¹³ Fojas 47 a 52 del cuaderno del juicio de amparo indirecto

¹⁴ Fojas 69 a 74 del cuaderno del juicio de amparo indirecto

¹⁵ Fojas 44 a 49 del cuaderno del juicio de amparo directo.

¹⁶ Fojas 64 a 68 del cuaderno del juicio de amparo indirecto.

cuales se negó la solicitud de cambio de condición a residente permanente por unidad familiar y, en consecuencia, la expedición de tarjeta de residente permanente a favor de los menores de edad [REDACTED] y [REDACTED], ambos de apellidos [REDACTED], toda vez que no se actualizó el supuesto contenido en el artículo 141, fracción I, inciso e), del Reglamento de la Ley de Migración, en virtud de que los menores no eran hijos de un mexicano por nacimiento sino por naturalización.

3. Inconforme con dichas resoluciones, [REDACTED], en representación de sus menores hijos, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en el que hizo valer en sus conceptos de violación,¹⁷ en relación con la constitucionalidad de las normas reclamadas, en síntesis lo siguiente:

Único. Los artículos 54 de la Ley de Migración y los numerales 139, fracción VI, 141 fracción I, inciso e), del Reglamento de la Ley de Migración violan lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, al regular una distinción discriminatoria, motivada por el origen nacional respecto de los mexicanos por naturalización.

Señaló que se realizaba una distinción discriminatoria respecto de los familiares extranjeros de aquellos extranjeros residentes permanentes y los familiares extranjeros de mexicanos por nacimiento, dado que se discriminaba al mexicano por naturalización, pues se le estaba dando un trato desigual a los extranjeros hijos de mexicanos por naturalización.

Adujo que los artículos impugnados regulaban como requisitos para la obtención de la residencia permanente ser hijo; padre o madre de residente permanente; ascendiente o descendiente en línea recta hasta el segundo grado de un mexicano por nacimiento, por tanto, los extranjeros hijos de connacionales por naturalización no tenían derecho a obtener la residencia permanente, asimismo a los mexicanos naturalizados no se les otorgaba derecho a

¹⁷ Fojas 2 a 12 del cuaderno del juicio de amparo indirecto.

solicitar la residencia permanente de sus hijos o padres extranjeros, vedando el derecho a la igualdad y unidad familiar previsto en la carta magna en su artículo 1º, que prohíbe realizar distinciones con base en el origen nacional.

Que en atención a tal circunstancia, todas las normas secundarias que exigieran como requisito ser mexicano por nacimiento para solicitar la residencia permanente de los menores hijos de un mexicano por naturalización se oponían al artículo 1º y, por esa razón, debían ser declaradas inconstitucionales.

Argumentó que la distinción realizada en los artículos impugnados no perseguía un fin constitucional legítimo, pues la exclusión de los ciudadanos mexicanos por naturalización para solicitar la residencia permanente de sus hijos y familiares en primer grado, ya sea ascendente o descendente o hasta el segundo grado, no encontraba justificación constitucional, pues al poseer la calidad de ciudadanos mexicanos era evidente que tenían derecho a recibir el mismo trato que los ciudadanos nacionales por nacimiento y, por ende, a sus familiares directos.

Refirió que de conformidad con los artículos 52, fracción II, VII y XII; 55 y 56 de la Ley de Migración se preveía que los mexicanos tendrían derecho a la preservación de la unidad familiar, sin hacer distinción entre mexicanos por naturalización o mexicanos por nacimiento. Por su parte, el artículo 139, en relación con el diverso numeral 141, fracción I, inciso e), ambos del Reglamento de la Ley de Migración, atentaban contra el derecho de no discriminación regulado por el artículo 1º constitucional, ya que los mismos privaban a sus hijos del derecho a la residencia permanente ya sea estos por ser extranjeros diferentes o por ser hijos de padre mexicano por naturalización diferente al mexicano por nacimiento.

Mencionó que la legislación secundaria discriminaba a los nacionales por naturalización, en virtud de que, quienes decidieron adquirir la nacionalidad mexicana habían cumplido los requisitos establecidos en la ley de nacionalidad, entre ellos, renunciar a otra nacionalidad, por lo que no había razón justificada para negar la residencia permanente a sus menores hijos.

En ese sentido, estimó que los supuestos señalados en la Ley de Migración, así como el reglamento de la misma, violaban lo establecido en el artículo 1º constitucional, pues al no existir una razón objetiva y razonable para hacer la distinción entre nacionales por nacimiento y naturalizados, se detectaba una discriminación injustificada, privando a quienes se encontraban en tal supuesto del derecho de una residencia permanente.

Aseveró que de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los estados miembros no podrían crear normas que dieran un trato desigual a extranjeros, si dicha distinción no tenía una base razonable, objetiva y proporcional, entre nacionales y extranjeros, pues si establecían limitaciones, basadas únicamente en la nacionalidad, podrían imperar en ellos, factores xenofóbicos ajenos a los parámetros de la nacionalidad.

4. Mediante acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil quince, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, a quien por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda de amparo presentada en contra de los actos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otras autoridades responsables, asimismo la registró bajo el expediente [REDACTED] y solicitó a las autoridades que rindieran su informe con justificación.¹⁸

5. Posteriormente, el juez del conocimiento celebró la audiencia constitucional el veintinueve de enero de dos mil dieciséis y dictó

¹⁸ Fojas 22 a 25 del cuaderno del juicio de amparo directo.

sentencia, en la que, concedió el amparo solicitado,¹⁹ al respecto se citan las consideraciones, en las cuales sustentó dicha determinación, mismas que, en esencia, son las siguientes:

En el considerando quinto, el A quo declaró fundado el único concepto de violación de la parte quejosa en donde adujo que los artículos 54, fracciones II y VII, de la Ley de Migración, 139, fracción VI, y 141, fracción I, inciso e), del Reglamento de la Ley de Migración transgredían la garantía de igualdad prevista en el artículo 1º de la Constitución y el principio de no discriminación.

Lo anterior, porque el legislador reservó a los extranjeros de padres mexicanos por nacimiento y no a los que tengan progenitores de ésta nacionalidad por naturalización el derecho a obtener la permanencia en el territorio nacional en las condiciones de estancia de residente permanente por unidad familiar.

Además, agregó que, si la constitución no estableció la distinción contenida en los artículos controvertidos, el proceder del legislador constituía una discriminación entre quienes son extranjeros con padres mexicanos por nacimiento y quienes son extranjeros con padres mexicanos por naturalización.

Concluyó, que tal distinción tácita, era una exigencia arbitraria, pues situaría a extranjeros con padres mexicanos por naturalización en una desventaja injustificada respecto de aquellos que sus progenitores sean mexicanos por nacimiento, es decir, actualizaría una discriminación por origen nacional, situación que contravenían el artículo 1º constitucional.

En ese sentido, concedió el amparo para el efecto de que se dejaran insubsistentes las resoluciones consistentes en el primer acto de aplicación y se

¹⁹ Fojas 153 a 163 del cuaderno del juicio de amparo directo.

emitieran otras en las que no se aplicaran a la parte quejosa los artículos reclamados declarados inconstitucionales.

6. Inconformes con la determinación anterior, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el Presidente de la República interpusieron sendos recursos de revisión, en los cuales básicamente arguyeron lo siguiente:

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión

PRIMERO. Refiere que la sentencia recurrida es violatoria del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que el A quo no realizó una interpretación adecuada de lo que se debe entender por igualdad, razón por la cual omitió realizar un control de constitucionalidad ex officio y, en su caso un control difuso de convencionalidad, aunado a que no realizó una interpretación armónica de los artículos 30, 31, 32, 33 y 37, a y b, de la Constitución.

Sostiene que los artículos tildados de inconstitucionales no violan el derecho de igualdad ni el principio de legalidad, por el hecho de que el legislador en la exposición de motivos no hubiere precisado las razones por las cuales estableció la diferencia por razón de edad, en cuanto al tiempo que deben residir los extranjeros que deseen obtener la nacionalidad mexicana por naturalización en el territorio nacional, lo anterior, porque el Procedimiento Legislativo Federal establecido en la Constitución no exige que se tengan que explicar los motivos que cada uno de los órganos que intervienen en el proceso tuvieron en cuenta para ejercitar la función legislativa.

En virtud de ello, señala que son infundados los argumentos por los cuales el juzgador consideró que los preceptos impugnados otorgan un trato desigual a personas que se ubican en circunstancias idénticas, respecto de aquellos extranjeros que desean obtener la condición de residente permanente ubicados en los supuestos del artículo 54, fracciones II y VII de la Ley de Migración.

SEGUNDO. Estima que si bien el legislador hace una mínima diferencia entre los extranjeros que son hijos de padres mexicanos por nacimiento y los que son de padres mexicanos naturalizados, dicha diferencia no viola el principio de igualdad, pues aunque en el ámbito legislativo los Congresos tienen la prohibición constitucional de que en el desarrollo de sus labores emitan normas discriminatorias, lo cierto es que tal limitante no se traduce en una prohibición absoluta de legislar o diferenciar respecto de las categorías enumeradas en el artículo 1° de la Constitución, sino más bien se trata de un exhorto para evitar instaurar diferencias que sitúen en una evidente desventaja a un grupo de ciudadanos respecto de otros.

Menciona que en caso de existir una distinción, estaría constitucionalmente permitido que el legislador estableciera diferencias, además de que el A quo debió someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de extranjeros.

Recurso de revisión del Presidente de la República

PRIMERO. Manifiesta que la sentencia recurrida violaba lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Ley de Amparo, toda vez que el juzgador no analizó la causal de improcedencia hecha valer en el informe justificado, en la cual se planteó que los artículos 54 de la Ley de Migración y 139, fracción VI, de su Reglamento no le fueron aplicados a la parte quejosa, por lo tanto no le causaban agravio alguno, en consecuencia adujo que se debía sobreseer respecto de los mismos.

SEGUNDO. Señala que el A quo omitió realizar una interpretación armónica e integral de la Ley de Migración y su Reglamento, vulnerando los principios de congruencia y exhaustividad.

Lo anterior, pues afirma que el artículo 54, fracción II, la Ley de Migración y el 139, fracción II, del Reglamento sí contemplan el derecho de los mexicanos por naturalización a solicitar la

residencia permanente por unidad familiar de un extranjero, en ese sentido, sostiene que contrario a lo señalado por el juzgador, en la hipótesis de unidad familiar el extranjero debe demostrar tener vínculo con un mexicano, sin que la norma distinga por nacimiento o por naturalización, por lo que un extranjero puede solicitar el cambio de condición a residente permanente, únicamente acreditando tener un vínculo con un mexicano, independientemente de cómo hubiese obtenido éste último la nacionalidad, citando como precedente el amparo en revisión [REDACTED], fallado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

7. El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Vigésimo Séptimo Circuito, dictó sentencia el cuatro de agosto de dos mil dieciséis en los recursos de revisión registrados bajos los números de expediente [REDACTED] y [REDACTED],²⁰ en las que resolvió lo siguiente:

- En primer lugar, estudió todas las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, mismas que fueron omitidas por el juez de distrito.
- Por otra parte, determinó que respecto de los agravios planteados relacionados con la constitucionalidad de los artículos 54, fracción II y VII, de la Ley de Migración, así como los diversos 139, fracción VI, y 141, fracción I, inciso e), de su Reglamento, subsistía la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los presentes recursos de revisión.

SEXTO. Estudio. Bajo ese contexto, esta Segunda Sala considera que subsiste la cuestión de constitucionalidad anunciada en los antecedentes reseñados, por lo cual es relevante traer a colación lo esgrimido al efecto, de forma sintética, por los quejosos, quienes plantearon la transgresión en su perjuicio del derecho a la igualdad, debido a que éste prohíbe la discriminación por origen nacional, lo anterior, ya que consideran que se actualizó la violación al exigirse en el artículo 141, fracción I, inciso e), del Reglamento de la Ley de Migración, relacionado con los diversos 139, fracción VI, del mismo Reglamento y el artículo 54 de la Ley de Migración, una distinción

²⁰ Fojas 50 a 66 del amparo en revisión [REDACTED] y fojas 24 a 44 del amparo en revisión [REDACTED].

concerniente al origen nacional, al establecer que las personas extranjeras con situación migratoria regular en el territorio nacional pueden cambiar de condición de estancia de visitante o residente temporal a residente permanente por vínculo familiar con un mexicano *por nacimiento*.

En esa misma línea argumentativa, adujeron que con ello se generaba un trato desigual para personas que se ubicaban en idénticas circunstancias, toda vez que para todos aquellos extranjeros que desearan el cambio de residente temporal a residente permanente debían acreditar tener vínculo familiar con un mexicano por nacimiento, generando discriminación por razón de origen nacional, ya que dejaba de lado a los familiares, es este caso, a los hijos de mexicanos naturalizados.

Asimismo, señalaron que la legislación secundaria discriminaba a los nacionales por naturalización, en virtud de que, quienes decidieron adquirir la nacionalidad mexicana han cumplido los requisitos establecidos en la ley de nacionalidad, entre ellos, renunciar a otra nacionalidad, por ende no hay razón justificada para negar la residencia permanente a sus menores hijos, por lo cual, al no existir una razón objetiva y razonable para hacer la distinción entre nacionales por nacimiento y naturalizados, se detecta una discriminación injustificada, privando a quienes se encuentren en tal supuesto del derecho de una residencia permanente.

En respuesta a dicho planteamiento, el juez de distrito lo calificó como fundado, debido a que si la Constitución no estableció la distinción contenida en los artículos controvertidos, el proceder del legislador constituía una discriminación entre quienes son extranjeros con padres mexicanos por nacimiento y quienes son extranjeros con padres mexicanos por naturalización, por tanto, concluyó que era una exigencia arbitraria, pues situaría a extranjeros con padres mexicanos por naturalización en una desventaja injustificada respecto de aquellos que sus progenitores sean mexicanos por nacimiento, por lo cual, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, dado que se aseveró, sí se transgredía el principio de igualdad previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal.

En contra de la sentencia en comento, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en su calidad de autoridad responsable, interpuso recurso de revisión, en donde sostuvo, que los artículos tildados de inconstitucionales no transgredían el derecho de igualdad por el hecho de no haberse expresado en la exposición de motivos la razón por medio de la cual estableció la diferencia por razón de edad, ya que el procedimiento legislativo Federal previsto en la Constitución no exigía a los órganos que intervinieran en el proceso de la función legislativa explicar los motivos para modificar la norma, debido a que ello lo hacían en atención a que su actuar se limitaba al ejercicio de las atribuciones de la Constitución, siendo que la diferencia entre los extranjeros que son hijos de padres mexicanos por nacimiento y los que son de padres mexicanos naturalizados, era mínima y no violaba el principio de igualdad.

Lo anterior, ya que si bien en el ámbito legislativo los Congresos tienen la prohibición constitucional de que en el desarrollo de sus labores emitan normas discriminatorias, lo cierto es que tal limitante no se traducía en una prohibición absoluta de legislar o diferenciar respecto de las categorías enumeradas en el artículo 1° de la Constitución, aunado a que, estima se debió realizar una interpretación armónica del contenido de los artículos 30, 31, 32, 33 y 37, a) y b), de la Carta Magna.

Por su parte, el Presidente de la República, asevera que se omitió realizar una interpretación armónica e integral de la Ley de Migración y su Reglamento, vulnerando los principios de congruencia y exhaustividad, lo anterior en virtud de que aduce que el artículo 54, fracción II, de la Ley de Migración y el 139, fracción II, de su Reglamento sí contemplan el derecho de los mexicanos por naturalización a solicitar la residencia permanente por unidad familiar de un extranjero, en ese sentido, sostiene que contrario a lo señalado por el juzgador, en la hipótesis de unidad familiar el extranjero debe demostrar tener vínculo con un mexicano, sin que la norma distinga por nacimiento o por naturalización.

Precisado lo anterior, con el objeto de determinar si los preceptos impugnados vulneran el derecho de igualdad en su vertiente de no discriminación por origen nacional, es conveniente y procedente

esclarecer en qué consiste el derecho cuestionado, para lo cual se debe establecer un marco general del principio de igualdad.

En ese sentido, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la igualdad establecida en la Constitución Federal es uno de los principios estructurales del orden jurídico, lo cual implica que ha de servir como criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.

En correspondencia con esa condición, la Constitución Federal instituye diferentes facetas de la igualdad y se refiere a ella a veces en un plano general y otras en el contexto material específico. Así, por

ejemplo, el primer párrafo del artículo 1º constitucional contiene una afirmación general del principio de igualdad en el disfrute de los derechos humanos que dicho ordenamiento fija; en el quinto párrafo del citado artículo se vislumbra la prohibición de discriminar por varios motivos expresamente enumerados y de cualquier otro modo que implique un menoscabo para la dignidad humana o para los derechos y libertades de las personas; en el artículo 2º, apartado B, por su parte, se impone a los distintos niveles territoriales de poder, el deber de establecer las instituciones y políticas necesarias para garantizar los derechos y el desarrollo de los pueblos indígenas, con vistas a promover la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier práctica discriminatoria; el artículo 4 especifica que el varón y la mujer son iguales ante la ley; los artículos 13, 14 y 17 garantizan de varios modos la igualdad de las personas sujetas a un proceso jurisdiccional; y, por su parte, la fracción IV del artículo 31, al imponer a los mexicanos la obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, proyecta las exigencias del principio de igualdad sobre el ámbito impositivo.

Del conjunto de todas estas menciones, que constituyen una enumeración no exhaustiva sino ejemplificativa, se advierte que en nuestro ordenamiento jurídico la igualdad es un principio complejo que otorga a las personas no solamente el derecho de que serán iguales ante la ley, es decir, en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en relación con el contenido de la ley, la cual tendrá que ajustarse a las disposiciones constitucionales sobre igualdad. También se desprende, de manera central, que el principio de igualdad debe entenderse como un principio que exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Para ajustarse a ello, en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado pero, en otras, estará permitido, o incluso constitucionalmente exigido.

Por lo tanto, a efecto de realizar el control de constitucionalidad de las leyes en casos en los que se planteen cuestiones de igualdad lo esencial es explicitar sobre la base de qué criterios y con qué fines deben considerarse iguales o desiguales dos o más situaciones. Sólo así será posible marcar la necesaria diferencia entre las distinciones que son constitucionalmente legítimas y aquéllas que son constitucionalmente ilegítimas y caen dentro de la prohibición de

discriminación establecida de modo específico en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución.

Dicho de modo más específico, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante un caso en el que la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una “discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción introducida por el legislador obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida. Es claro que el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos constitucionalmente válidos, esto es, admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales o expresamente incluidos en éstas.

En segundo lugar, es pertinente examinar la racionalidad o adecuación de la distinción introducida por el legislador. Es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar. Si la relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria introducida por el legislador y el fin que éste pretende alcanzar no es clara, o si se llega a la conclusión de que la medida es patentemente ineficaz para conducir al fin pretendido, será obligado concluir que la medida no es constitucionalmente razonable.

En tercer lugar, debe cumplirse el requisito de la proporcionalidad de la medida legislativa bajo examen: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, sino que debe cuidar que exista un adecuado balance entre el trato desigual que se otorga y la finalidad perseguida. Queda por supuesto excluido del ámbito de lo que esta Suprema Corte debe examinar en el ejercicio de sus

funciones, la apreciación de si la distinción realizada por el legislador es la medida más óptima y oportuna para alcanzar el fin deseado; ello exigiría aplicar criterios de oportunidad política cuyo uso es totalmente ajeno a la competencia jurisdiccional de esta Corte. La misma se limita a determinar si la distinción realizada por el legislador se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley, y los bienes y derechos afectados por la misma, con independencia de que, desde ciertos puntos de vista, unos puedan considerarse preferibles a otros.

Por tanto, lo que la garantía constitucional de la igualdad exige es, en definitiva, que la persecución de un objetivo constitucionalmente válido no se haga a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Por último, es de la mayor importancia determinar respecto de qué se está instruyendo la igualdad o la desigualdad en el caso concreto. La igualdad es siempre un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo. La igualdad o la desigualdad, en otras palabras, se predica siempre de algo y este referente es relevante a la hora de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Constitución desea que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros ésta se contraste más estrechamente con las condiciones y parámetros constitucionalmente establecidos. La Constitución misma establece, en varios preceptos, cuál debe ser el referente de fondo del juicio de igualdad e indica indirectamente al juez de constitucionalidad en qué casos debe ser especialmente exigente a la hora de determinar si el legislador se ha ajustado a las exigencias que de él derivan.

Así, el primer párrafo del artículo 1º, por ejemplo, proclama que: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece,”* redacción que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a los mismos sean

concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Siempre que la acción clasificadora del legislador incida, por consiguiente, en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación.

El párrafo quinto del mismo artículo 1º, por su parte, muestra una voluntad de extender la garantía constitucional de la igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución. Concretamente, la Carta Magna prohíbe al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados, o que incurra en cualquier otra *“que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

La intención constitucional es extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como en el ámbito de las acciones legislativas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el quinto párrafo del artículo 1º; origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil.

Es evidente que la enumeración constitucional expresa, de una serie de motivos prohibidos de discriminación, no implica que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa. El párrafo quinto no tiene por objeto establecer una excepción a la regla general que distingue las distinciones arbitrarias de aquéllas que gozan de una justificación objetiva y razonable. La enumeración constitucional de una serie de motivos tiene por objeto obligar al legislador a ser especialmente cuidadoso a la hora de establecer distinciones legislativas basadas en una serie de categorías, obligación que descansa sin duda sobre la base de un juicio histórico y sociológico que muestra que las personas han sido frecuentemente objeto de un trato injusto o incluso denigrante

por motivos relacionados con esos factores: su origen étnico, su origen nacional, su condición social, su género, etcétera.

En todos los casos en los que la Constitución obligue al Juez constitucional a realizar un escrutinio de igualdad más cuidadoso, la aplicación de los criterios que han quedado enunciados con anterioridad debe experimentar la correspondiente modulación. Así, el Juez constitucional tendrá que asegurarse, por ejemplo, de que las medidas legislativas bajo examen puedan ser vistas como medidas orientadas a alcanzar una finalidad constitucionalmente válida.

De modo similar, será necesario que la medida legislativa esté directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales de envergadura antes mencionados, que sea realmente útil para su obtención, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con el éxito de tales objetivos. Del mismo modo, la apreciación de si la medida legislativa es o no proporcional debe ser más cuidadosa, si en los casos ordinarios basta que no exista un desbalance desmedido entre el objetivo al servicio del cual está la medida clasificadora y los bienes y derechos que quedan afectados por la misma, cuando procede aplicar un examen de igualdad más estricto es necesario que la diferencia de trato refleje un balance cuidadoso de las distintas exigencias normativas en juego y que no se detecten alternativas menos gravosas para los derechos capaces de conducir a ese fin.

Sirven de apoyo a las consideraciones vertidas con anterioridad las tesis y jurisprudencias publicadas bajo los números 2a./J. 64/2016 (10a.); 2a./J. 42/2010 y 1a./J. 55/2006, cuyos rubros son los siguientes:

“PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.”²¹

²¹ Cuyo texto es el siguiente: “El principio de igualdad tiene un carácter complejo al subyacer a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1o., primer y último párrafos, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII. Esto es, los artículos referidos son normas particulares de igualdad que imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado; sin embargo, estos poderes, en particular el legislativo, están vinculados al principio general de igualdad establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional, en tanto que éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente. Ahora bien, este principio, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como

“IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.”²²

“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.”²³

criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.” Publicada con datos de identificación son los siguientes: Época: Décima Época, Registro: 2011887, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 64/2016 (10a.), Página: 791.

²² Cuyo texto es el siguiente: “La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia.” Publicada con los datos de identificación siguiente: Novena Época, Registro: 164779, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Abril de 2010, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 42/2010, página: 427.

Bajo los lineamientos apuntados y una vez delimitado el derecho que se estima transgredido, a la luz del criterio de esta Segunda Sala lo conducente es desentrañar el alcance de las normas que se estima violatorias del derecho en cuestión, es decir, el artículo 54, fracción II y VII, de la Ley de Migración, 139, fracción VI, y el 141, fracción I, inciso e), éstos últimos de su Reglamento, con el objeto de esclarecer, con posterioridad, si con ello se acredita la transgresión cuestionada.

Al respecto, se trae a colación el marco jurídico que regula lo relativo a la adquisición, por parte de los extranjeros, de la calidad de residente permanente en México; para ese efecto, se transcriben a continuación diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Nacionalidad, Ley de Migración, Reglamento de la Ley de Migración, así como de los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios.

²³ Con el texto siguiente: “La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.” Publicada con los datos de identificación siguientes: Novena Época, Registro: 174247, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 55/2006, Página: 75.

- Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

“Capítulo II

De los Mexicanos

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.”

- Ley de Nacionalidad

“Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

III. Carta de naturalización: Instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros; y

IV. Extranjero: Aquel que no tiene la nacionalidad mexicana.”

Artículo 3o.- Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes:

...

III. La carta de naturalización;

Artículo 20.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

...

La Carta de Naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición.”

- Ley de Migración

“Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Extranjero: a la persona que no padece (sic) la calidad de mexicano, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución;

...

XVI. Mexicano: a la persona que posea las calidades determinadas en el artículo 30 de la Constitución;

...

XXXI. Visa: a la autorización que se otorga en una oficina consular que evidencia la acreditación de los requisitos para obtener una condición de estancia en el país y que se expresa mediante un documento que se imprime, adhiere o adjunta a un pasaporte u otro documento.

Artículo 40. Los extranjeros que pretendan ingresar al país deben presentar alguno de los siguientes tipos de visa, válidamente expedidas y vigentes:

...

IV. Visa de residencia temporal, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por un tiempo no mayor a cuatro años.

...

VI. Visa de residencia permanente, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer de manera indefinida.

Los criterios para emitir visas serán establecidos en el Reglamento y los lineamientos serán determinados en conjunto por la Secretaría y la Secretaría de Relaciones Exteriores, privilegiando una gestión migratoria congruente que otorgue facilidades en la expedición de visas a fin de favorecer los flujos migratorios ordenados y regulares privilegiando la dignidad de los migrantes.

Ninguna de las visas otorga el permiso para trabajar a cambio de una remuneración, a menos que sea explícitamente referido en dicho documento.

La visa acredita requisitos para una condición de estancia y autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso al país en dicha condición de estancia, sin perjuicio de que posteriormente obtenga una tarjeta de residencia.

Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:

...

IX. RESIDENTE PERMANENTE. Autoriza al extranjero para permanecer en el territorio nacional de manera indefinida, con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país.”

Artículo 54. Se otorgará la condición de residente permanente al extranjero que se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

...

II. Por el derecho a la preservación de la unidad familiar en los supuestos del artículo 55 de esta Ley;

...

VII. Por ser ascendiente o descendiente en línea recta hasta el segundo grado de un mexicano por nacimiento.

Artículo 55. Los residentes permanentes tendrán derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrán ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las siguientes personas, mismas que podrán residir en territorio nacional bajo la misma condición de estancia y con las prerrogativas señaladas en el artículo anterior:

...

IV. Hijos del residente permanente y los hijos del cónyuge o concubinario o concubina, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o se encuentren bajo su tutela o custodia.

Artículo 56. Los mexicanos tendrán el derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrán ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las siguientes personas extranjeras:

...

IV. Hijos nacidos en el extranjero, cuando de conformidad con el artículo 30 de la Constitución no sean mexicanos.

Artículo 62. Los extranjeros a quienes se autorice la condición de estancia de residentes temporales podrán solicitar al Instituto que autorice el cambio de su condición de estancia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento.”

[Énfasis añadido]

- Reglamento de la Ley de Migración

“Artículo 109. La visa de residente permanente a que se refiere la fracción VI del artículo 40 de la Ley, se expedirá a la persona extranjera que pretenda ingresar al territorio nacional con el propósito de residir de manera indefinida. El solicitante deberá demostrar alguno de los siguientes supuestos:

...

I. Que se encuentra dentro de las hipótesis de unidad familiar por vínculo con mexicano o con residente permanente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley;”

Artículo 139. La condición de estancia de residente permanente prevista en el artículo 52, fracción IX, de la Ley se otorgará a la persona extranjera que demuestre alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Tener vínculo con mexicano o persona extranjera residente permanente, conforme a las hipótesis de unidad familiar en términos de lo previsto en el artículo 55 de la Ley;

...
VI. Tener parentesco en línea recta ascendente o descendente hasta el segundo grado con mexicano por nacimiento.

Artículo 141. Las personas extranjeras con situación migratoria regular en el territorio nacional pueden cambiar de condición de estancia en los siguientes supuestos:

I. El visitante o residente temporal podrá cambiar a la condición de estancia de residente permanente, por vínculo familiar, cuando:

a) Sea niña, niño o adolescente, cuya patria potestad o tutela se encuentre a cargo de un mexicano o de un residente permanente;

b) Sea hijo de mexicano que haya nacido en el extranjero y no haya ejercitado su derecho para ostentar la nacionalidad mexicana, de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...
e) Sea abuelo, abuela, padre, madre, hijo, hija, nieto, o nieta de mexicano por nacimiento.”

[Énfasis añadido]

- Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios

“Artículo 38. Ficha del trámite para cambio de condición de estancia en la modalidad, cambio a residente permanente por vínculo familiar.

...
Requisitos:

...
5. Demostrar vínculo de acuerdo a lo siguiente:

...
e) En caso de que sea hijo de un mexicano conforme al inciso d), fracción I del apartado de criterios de la presente ficha, deberá presentar original y copia de la carta de naturalización del mexicano y acta de nacimiento de la persona extranjera;

...
Criterios de resolución:

I. El titular de la condición de estancia de visitante o de residente temporal podrá cambiar a la condición de estancia de residente permanente, por vínculo familiar, cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

...

d) Ser hijo de un mexicano, cuando haya nacido en el extranjero y de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sea mexicano.”.

De la lectura de dicho contexto normativo se obtienen, en primer lugar, los conceptos que se precisan a continuación:

- ❖ Son mexicanos, además de los que se consideran así por nacimiento, los extranjeros que obtengan carta de naturalización, entre otros. (Artículo 30, inciso B), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).
- ❖ La nacionalidad mexicana se puede demostrar, entre otros documentos, con una carta de naturalización. (Artículo 3o., fracción III, de la Ley de Nacionalidad).
- ❖ La carta de naturalización produce sus efectos al día siguiente de su expedición. (Artículo 20, último párrafo, de la Ley de Nacionalidad).
- ❖ Extranjero es todo aquél que no tenga nacionalidad mexicana, y pueden solicitar diferentes tipos de visas para ingresar al país, como la de residente permanente (Artículos 2o, fracción IV, de la Ley de Nacionalidad, y 40, fracción VI, de la Ley de Migración).
- ❖ Residente permanente es el extranjero que cuenta con autorización para permanecer en el territorio nacional de manera indefinida (Artículo 52, fracción IX, de la Ley de Migración).
- ❖ Visa de residente permanente es el documento que acredita el cumplimiento de los requisitos legales para esa condición de estancia, y autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas, solicitar su ingreso al país y permanecer de forma indefinida (Artículo 40, fracción VI, y último párrafo, de la Ley de Migración).

Una vez referido el marco del derecho de igualdad y el contexto normativo que se estima lo transgrede, procede determinar si, conforme a las aludidas directrices que deben observarse en el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias del

derecho humano de igualdad, los artículos citados hacen la distinción por razón de origen nacional.

En efecto, de la interpretación sistemática de los preceptos invocados y transcritos, se advierte que la legislación aplicable prevé varias hipótesis para la adquisición de la calidad de residente permanente, para efecto de estudio del presente asunto, solo se harán referencia a las que nos interesa:

- La condición de residente permanente se puede solicitar por razón de unidad familiar (artículo 54, fracción II, de la Ley de Migración), en dicha hipótesis, el extranjero debe demostrar tener vínculo familiar con un mexicano o residente permanente (artículo 139, fracción II, del Reglamento de la Ley de Migración).

Cualquier extranjero que resida en el país puede solicitar tarjeta de residente permanente por unidad familiar, pero debe acreditar tener vínculo con un “*mexicano*” (artículos 109, fracción I, y 139, fracción II, del Reglamento de la Ley de Migración).

Los mexicanos tienen derecho a la preservación de la unidad familiar y, por tanto, también pueden solicitar el ingreso de sus hijos nacidos en el extranjero, pero deben acreditar el vínculo correspondiente (artículos 56 de la Ley de Migración y 141, fracción I, de su Reglamento).

- Diverso supuesto, se actualiza cuando se solicita la residencia permanente por ser ascendiente o descendiente en línea recta hasta el segundo grado de un mexicano por nacimiento (artículo 54, fracción VII, de la Ley de Migración), el extranjero debe acreditar tener parentesco con un mexicano por nacimiento (artículo 139, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Migración).

Consecuentemente, de la normatividad bajo estudio se observa que para la solicitud de cambio de residente temporal a residente permanente por razón de unidad familiar no se hace una distinción entre los mexicanos de nacimiento y los mexicanos por naturalización, lo anterior, en virtud de que de conformidad con el artículo 139, fracción II, así como el diverso 141, fracción I, inciso b), ambos del

Reglamento de la Ley de Migración, cuando se pretenda el cambio de residencia por unidad familiar, el extranjero debe demostrar tener vínculo familiar con un mexicano, dicho requisito no hace distinciones respecto al origen de la nacionalidad, es decir, no exige que sea un mexicano por nacimiento o por naturalización, ello es así, ya que se busca preponderar el derecho a la preservación de la unidad familiar, por lo cual, pueden solicitar el ingreso de sus hijos nacidos en el extranjero, acreditando los requisitos correspondientes.

Por tanto, se advierte que la finalidad de la legislación aplicable en materia de migración, para el caso que nos ocupa, consiste en precisar los requisitos para que el Estado Mexicano otorgue a los extranjeros interesados, la calidad de residentes permanentes en los casos expresamente previstos, razón por la cual no es válido considerar que se hacen distinciones discriminatorias, dado que como ya se estableció la norma prevé diversas hipótesis para la obtención de la residencia permanente sin discriminar por razón de origen nacional, es decir tanto como mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización tienen derecho a solicitar el cambio de estancia para sus familiares, en concreto, las hipótesis por las cuales se puede solicitar y obtener la visa de residente permanente en México y que en el caso nos interesan son:

- a) Los mexicanos (cualquiera) que tengan hijos nacidos en el extranjero, por razón de unidad familiar; y
- b) Los extranjeros que tengan familiares mexicanos por nacimiento o, por razón de unidad familiar, cuando demuestren vínculo con algún mexicano (por nacimiento o por naturalización).

En cualquiera de los supuestos precisados, el solicitante mexicano o extranjero debe acreditar el vínculo familiar, toda vez que ésta es la circunstancia que actualiza la hipótesis normativa de la unidad familiar como razón para solicitar la visa de residente permanente.

De todo lo hasta aquí expuesto se concluye que, a diferencia de lo afirmado en la sentencia recurrida, los artículos 54, fracción II y VII, de la Ley de Migración, 139, fracción VI y 141, fracción I, inciso e), de

su Reglamento no son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que aun cuando para el otorgamiento de la condición de estancia de residente permanente, exigen a los extranjeros demostrar parentesco con un mexicano por nacimiento, ello no se traduce por sí mismo, en discriminación, ni para los extranjeros que tengan vínculo con familiares mexicanos naturalizados, porque esa hipótesis está prevista por el artículo 139, fracción II, así como en el 141, fracción I, inciso b, ambos del Reglamento de la Ley de Migración, ni para los mexicanos que soliciten, por razón de unidad familiar, el ingreso y otorgamiento de visa para alguno de sus familiares nacidos en el extranjero.

Esto es así, en virtud de que en otros preceptos de la normatividad aplicable se prevé una opción para que los extranjeros que no tienen familiares nacidos en México, puedan ejercer el derecho de solicitar la visa de residente permanente si tienen parientes naturalizados como mexicanos y, además, se establece otra opción para que cualquier mexicano, por ejemplo los naturalizados, puedan solicitar para sus familiares ascendientes o descendientes la calidad de residente permanente en México.

En efecto, la fracción II del propio artículo 54 de la Ley de Migración contempla que se otorgará la condición de residente permanente a los extranjeros que lo soliciten en ejercicio de su derecho a la preservación de la unidad familiar, para lo cual deberán, en términos del artículo 139, fracción II, y el 141, fracción I, inciso b, del Reglamento de la Ley de Migración, acreditar que tienen un vínculo con un mexicano, sin diferenciar si por nacimiento o por naturalización.

Por tanto, la limitación prevista en la fracción VII, del artículo 54 de la Ley de Migración, en el diverso 139, fracción VI, así como el 141, fracción I, inciso e), de su Reglamento, no es contraria a los principios de igualdad y no discriminación porque no genera una indebida o injustificada distinción entre mexicanos por nacimiento y mexicanos naturalizados, únicamente prevé una de las varias situaciones por las cuales los mexicanos por nacimiento pueden ser el medio o conexión para que sus familiares extranjeros puedan residir en forma permanente en nuestro país.

En ese sentido, no hay una indebida limitante en la Ley de Migración porque, como ya se estableció, en una diversa hipótesis se reconoce el derecho de los parientes de mexicanos naturalizados a obtener dicha condición migratoria, con motivo de la unidad familiar, de ahí que la existencia de diferentes hipótesis normativas que contemplan el ejercicio del derecho de todos los mexicanos (por nacimiento o naturalizados) a solicitar respecto de sus parientes extranjeros el otorgamiento de visa como residente permanente o, viceversa, el derecho de estos últimos de solicitar el reconocimiento de esa condición migratoria cuando demuestren tener un vínculo familiar con un mexicano, no viola el principio de igualdad contenido en el artículo 1º de la Constitución, pues no se hace una distinción relacionada con la naturaleza del origen de la nacionalidad, ya que la norma ofrece el mismo derecho en ambas circunstancias.

Por los argumentos expuestos, esta Segunda Sala considera que no son inconstitucionales los artículos 54, fracción II y VII, de la Ley de Migración y los diversos 139, fracción VI, así como el 141, fracción I, inciso e), de su Reglamento.

Precisado lo anterior, procede analizar los agravios formulados por las autoridades recurrentes y el caso concreto.

En efecto, lo aseverado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, autoridad recurrente, en su primer agravio, deviene por una parte ineficaz y por otra fundado, se dice que es ineficaz, en relación con que no tiene obligación de explicar cada uno de los motivos que tuvo para ejercitar la función legislativa, pues como se concluyó no hay una distinción en la norma impugnada, por lo cual, es innecesario allegarse de los motivos que dieron origen a regular la condición de estancia permanente. Ahora bien, resulta fundado en la parte en la que refiere que son infundados los argumentos por los que el juzgador consideró que los preceptos impugnados otorgan un trato desigual a personas que se ubican en circunstancias idénticas, respecto de aquellos extranjeros que desean obtener la condición de residente permanente ubicados en los supuestos del artículo 54, fracciones II y VII de la Ley de Migración, pues del estudio en la presente ejecutoria, se evidencia no existe un trato desigual, si no que se prevén diversas hipótesis para la obtención de la residencia

permanente, atendiendo al caso concreto y a las particularidades de cada situación.

Por lo que hace al segundo agravio, en el cual se aduce que si bien el legislador hace una mínima diferencia entre los extranjeros que son hijos de padres mexicanos por nacimiento y los que son de padres mexicanos naturalizados, dicha diferencia no viola el principio de igualdad, asimismo señala que aunque existe una aparente igualdad, no se tratan de situaciones análogas, ya que son situaciones fácticas que requieren de un trato diferente sustentado en criterios razonables y objetivos que lo justifican, motivos de disenso que resultan fundados, pues los artículos tildados de inconstitucionales no trasgreden el derecho a la igualdad y a la no discriminación, toda vez que no excluye a los mexicanos naturalizados a obtener una residencia permanente para sus familiares, si no que los incluye en diversa hipótesis prevista en la norma.

Ahora bien, por lo que hace a lo esgrimido por el Presidente de la República, en su segundo agravio, es fundado, debido a que como lo señala, el A quo omitió realizar una interpretación armónica e integral de la Ley de Migración y su Reglamento, vulnerando los principios de congruencia y exhaustividad, lo anterior, pues la Ley de Migración y su Reglamento sí contemplan el derecho de los mexicanos por naturalización a solicitar la residencia permanente por unidad familiar de un extranjero, en ese sentido, la norma no distingue por nacimiento o por naturalización, ni es discriminatoria como lo determinó el juez de distrito.

SÉPTIMO. Decisión. En consecuencia, ante lo fundado y suficiente de los agravios formulados por las autoridades recurrentes, lo procedente es modificar la sentencia recurrida y negar el amparo a [REDACTED], únicamente respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 54, fracción II y VII, de la Ley de Migración y 139, fracción VI, así como el 141, fracción I, inciso e), de su Reglamento, sin dejar de precisar que el segundo punto resolutorio de las sentencias dictadas en los amparos [REDACTED] y [REDACTED] en las cuales se decretó el sobreseimiento en el juicio respecto del acto reclamado al Secretario de Gobernación consistente en el refrendo de los artículos impugnados, queda firme y sigue rigiendo el sentido del fallo al no haber sido materia de impugnación.

Consecuentemente, dado el sentido de la presente resolución y, en virtud de que la legalidad de las resoluciones originalmente impugnadas están íntimamente vinculadas con la constitucionalidad de los preceptos aquí analizados, lo procedente es estudiar el acto de aplicación de los mismos, ello es así, en términos de la tesis jurisprudencial sostenida por la Segunda Sala que al efecto dice:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INTERPRETA LA NORMA CONSIDERADA COMO INCONSTITUCIONAL DE MANERA DISTINTA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y TAL INTERPRETACIÓN TRASCIENDE AL PROBLEMA DE LEGALIDAD, DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ESTE ÚLTIMO PARA RESGUARDAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito podrán recurrirse en revisión cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes o reglamentos, federales o locales, tratados internacionales, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución, debiendo limitarse la materia del recurso a las cuestiones propiamente constitucionales. Ahora bien, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uso de sus atribuciones, interpreta la norma considerada como inconstitucional de manera distinta a como lo hizo el Tribunal Colegiado de Circuito y, como consecuencia de ello, modifica o revoca la sentencia recurrida en ese aspecto y ello trasciende al problema de legalidad, tales circunstancias la obligan a pronunciarse sobre dicha cuestión de legalidad aunque ya lo haya hecho el Tribunal Colegiado de Circuito, atendiendo al justo alcance de la norma controvertida, ya que de subsistir las consideraciones de la sentencia recurrida que decidieron el problema de legalidad a partir de una premisa errónea, se atendería contra el principio de congruencia que impera en las ejecutorias de amparo en términos de los artículos 77, fracciones II y III, y 91, fracciones I y III, de la Ley citada, pues en un mismo asunto estarían sustentándose determinaciones contradictorias sobre la interpretación de un mismo precepto legal y su aplicación. Lo anterior no implica desconocer el carácter de cosa juzgada que en materia de legalidad tienen las mencionadas sentencias, ya que tal principio no opera cuando el examen de constitucionalidad de la ley dependa de la interpretación de la norma controvertida, por tratarse de un

tema propiamente constitucional que no puede desvincularse del de legalidad.”²⁴

En ese sentido, de los antecedentes reseñados, se deduce que la parte quejosa solicitó el cambio de residente temporal a cambio de residente permanente de sus dos menores hijos por razón de unidad familiar, seguidos los trámites, la autoridad responsable negó el otorgamiento de la visa de residente permanente con fundamento en lo dispuesto por el numeral 141, fracción I, inciso e), del Reglamento de la Ley de Migración, el cual contempla un supuesto diferente para el otorgamiento de esa condición migratoria, a saber, tener parentesco en línea recta ascendente o descendente hasta el segundo grado con un mexicano por nacimiento.

De lo expuesto hasta aquí, se advierte que el Delegado Federal de Quintana Roo del Instituto Nacional de Migración, autoridad responsable, aun cuando al dictar las resoluciones impugnadas precisó que la solicitante manifestó su interés de obtener la visa de residente permanente por razón de unidad familiar, resolvió negarla con base en que no demostró ser ascendiente o descendiente de un mexicano por nacimiento, la cual, como ya quedó precisado en esta ejecutoria, es una hipótesis normativa distinta.

En la especie, consta en autos que la solicitante (parte quejosa) aportó las copias certificadas de los pasaportes de los menores, expedidos por la República de [REDACTED], donde se precisa su nacionalidad, así como copia del acta de naturalización de su padre; éstos documentos, como pruebas para acreditar que son extranjeros y tienen vínculo familiar con un mexicano, como lo exige el artículo 54, fracción II, de la Ley de Migración y 139, fracción II, de su Reglamento.

Por tanto, a diferencia de lo sostenido por la autoridad responsable, la solicitante sí se encuadra en los supuestos legales previstos en los artículos 54, fracción II,²⁵ y 55, fracción IV, de la Ley de Migración,²⁶ así como 139, fracción II²⁷ y 141, fracción I, inciso a) y

²⁴ Cuyos datos de localización son: Novena Época, Registro: 163274, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 175/2010, Página: 673

²⁵ “Artículo 54...II. Por el derecho a la preservación de la unidad familiar en los supuestos del artículo 55 de esta Ley...”

²⁶ “Artículo 55. Los residentes permanentes tendrán derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrán ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las siguientes personas, mismas que podrán residir en territorio nacional bajo la misma condición de estancia y con las

b),²⁸ del Reglamento de dicha ley, por lo que no hay razón para exigirle que demuestre tener vínculo con un mexicano por nacimiento como lo requiere la diversa fracción VII, del referido numeral 54 de la Ley de Migración, toda vez que se advierte que los quejosos se ubican en la hipótesis normativa de unidad familiar para la procedencia de la cual no se le obliga a acreditar que tiene parentesco con algún mexicano por nacimiento.

En consecuencia, al resultar fundado el concepto de violación formulado contra el acto concreto de aplicación de los artículos 54, fracción VII, de la Ley de Migración, 139, fracción VI, y 141, fracción I, inciso e), de su Reglamento, procede otorgar el amparo y protección Federal a [REDACTED], quien actúa en representación de sus menores hijos [REDACTED] y [REDACTED], ambos de apellidos [REDACTED], para efecto de que el Delegado Federal de Quintana Roo del Instituto Nacional de Migración, autoridad responsable, deje insubsistente las resoluciones de treinta y uno de julio de dos mil quince y dicte otras en las cuales tome en cuenta lo argumentado en la presente ejecutoria en el sentido de que la hipótesis normativa en que se sitúan los solicitantes de cambio de situación migratoria para obtener la visa de residentes permanentes está prevista en los artículos 54, fracción II, y 55, fracción IV, de la Ley de Migración, así como en los diversos 139, fracción II y 141, fracción I, inciso a) y b), del Reglamento de la misma, en donde no es necesario ser mexicano por nacimiento o naturalización, ya que la ley no distingue, sino que la acreditación del supuesto se da por la hipótesis de unidad familiar, por tanto, de acuerdo a sus atribuciones verifique si están cumplidos los requisitos de procedencia del mencionado trámite y se pronuncie conforme a derecho corresponda.

En similares términos se resolvió el amparo en revisión [REDACTED], en sesión de ocho de abril de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

prerrogativas señaladas en el artículo anterior...**IV.** Hijos del residente permanente y los hijos del cónyuge o concubinario o concubina, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o se encuentren bajo su tutela o custodia, y...”

²⁷ “Artículo 139...**II.** Tener vínculo con mexicano o persona extranjera residente permanente, conforme a las hipótesis de unidad familiar en términos de lo previsto en el artículo 55 de la Ley...”

²⁸ “Artículo 141...**a)** Sea niña, niño o adolescente, cuya patria potestad o tutela se encuentre a cargo de un mexicano o de un residente permanente; **b)** Sea hijo de mexicano que haya nacido en el extranjero y no haya ejercitado su derecho para ostentar la nacionalidad mexicana, de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio, respecto del acto reclamado al Secretario de Gobernación, consistente en el refrendo de los artículos 54 de la Ley de Migración, 139, fracción VI, así como el diverso 141, fracción I, inciso e), de su Reglamento en términos de lo establecido en las sentencias de amparo materia del presente recurso.

SEGUNDO. En la materia de la revisión, se **modifica** la sentencia recurrida.

TERCERO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a [REDACTED] **únicamente** respecto de la **inconstitucionalidad** de los artículos 54, fracción II y VII, de la Ley de Migración, 139, fracción VI y 141, fracción I, inciso e), de su Reglamento, en términos de lo expuesto en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

CUARTO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a [REDACTED] contra los actos de aplicación impugnados consistentes en las resoluciones de treinta y uno de julio de dos mil quince, emitidas por el Delegado Federal de Quintana Roo del Instituto Nacional de Migración, para el efecto precisado en la última parte del considerando séptimo de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I.. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, emitió su voto en contra de consideraciones.

Firman el Ministro Presidente, el Ponente y el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA

MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.

PONENTE

MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ

Esta hoja corresponde al amparo en revisión 860/2016, quejosos: [REDACTED] en representación de sus menores hijos [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], recurrentes: Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el Presidente de la República (autoridades responsables), fallado el ocho de febrero de dos mil diecisiete, en el siguiente sentido: **PRIMERO.** Se sobresee en el juicio, respecto del acto reclamado al Secretario de Gobernación, consistente en el refrendo de los artículos 54 de la Ley de Migración, 139, fracción VI, así como el diverso 141, fracción I, inciso e), de su Reglamento en términos de lo establecido en las sentencias de amparo materia del presente recurso. **SEGUNDO.** En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. **TERCERO.** La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a [REDACTED] únicamente respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 54, fracción II y VII, de la Ley de Migración, 139, fracción VI y 141, fracción I, inciso e), de su Reglamento, en términos de lo expuesto en el considerando sexto de la presente ejecutoria. **CUARTO.** La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a [REDACTED] contra los actos de aplicación impugnados consistentes en las resoluciones de treinta y uno de julio de dos mil quince, emitidas por el Delegado Federal de Quintana Roo del Instituto Nacional de Migración, para el efecto precisado en la última parte del considerando séptimo de la presente ejecutoria. **CONSTE.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, Octavo y Duodécimo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.